



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

129665
903259

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° :607 -2015-GRJ/GR.

Huancayo, 19 NOV 2015

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 1088-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 2286-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de Julio de 2015; el Informe Técnico N° 05-2015-CEP de fecha 18 de Noviembre del 2015; sobre Nulidad de Oficio del Proceso de Selección del Concurso Público N° 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra, "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye del expediente, mediante Reporte N° 2286-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11 de Julio del 2015, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite los términos de referencia para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra, "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo";

Que, con fecha 17 de Setiembre del 2015 y en mérito al requerimiento considerado en el numeral 1.1, el Gobierno Regional de Junín convocó el Proceso de Selección mediante Concurso Público N° 002-2015-GRJ/CE-O, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra señalada precedentemente;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las bases del referido Proceso de Selección, diversos participantes formularon consultas y cuestionamientos, ello en mérito a lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 58° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008;

Que, mediante Escritos de fecha 12 de Octubre del 2015, los participante CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C, así como, A.C.I PROYECTOS SAS, formulan sus observaciones a las bases, el mismo que fue absuelto por el Comité Especial Permanente con fecha 20 de Octubre del 2015;

Que, con Escrito de fecha 23 de Octubre del 2015, los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C, y A.C.I PROYECTOS SAS, solicitan elevar al OSCE las observaciones hechas a las bases, la misma que, mediante Oficio N° 007-2015-GRJ/CE, recibido por OSCE, con fecha 27 de Octubre del 2015, subsanado mediante correo electrónico de fecha 05 de Noviembre del 2015, el Presidente del Comité Especial, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE las dieciocho





“AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION”

observaciones presentadas por el participante CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C y las nueve observaciones en el único cuestionamiento presentadas por el participante A.C.I PROYECTOS S.A.S, así como el informe técnico respectivo;

Que, mediante Pronunciamiento N° 1472-2015/DSU el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, absuelve las observaciones elevadas por los participantes CONSULTORA PERUANA DE INGENIERÍAS S.A.C y A.C.I PROYECTOS S.A.S, el cual en uno de sus considerandos concluye señalando: Que en mérito a lo dispuesto en el Artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso, en tanto las bases no hayan sido integradas correctamente bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, en mérito a lo considerado anteriormente, se advierte que las consultas y observaciones absueltas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, son obligatorias de implementar al momento de integrar las bases. Sin embargo el Comité Especial al momento de la integración, omitió considerar la consulta N° 01, realizado por el participante ALPHA CONSULTS S.A, tal como lo advierte el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante documento denominado – Notificación por incorrecta integración, toda vez que no se ha cumplido en el extremo de; suprimir del perfil del gerente de supervisión, la maestría en gerencia de construcción, acorde a lo señalado por el Comité Especial al momento de absolver la consulta N° 01 del referido participante;

Que, el Comité Especial, al advertir la existencia de un vicio en la etapa de integración de Bases, concluye que se actué en mérito a lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Concurso Público N° 002-205-GRJ/CE-O, ello a través de la autoridad competente;

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Que, el Decreto Legislativo N° 1017, contiene disposiciones que deben observar las Entidades del Sector Público y las Empresas Privadas, en lo que respecta a Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan a los mismos;



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°, último párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dispone que:

"El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaratoria de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente reglamento."

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Por lo tanto, sea el Comité Especial Permanente, el Órgano Encargado de las Contrataciones o alguna de las partes interesadas a nivel postor, quien puede advertir al Titular de la Entidad la existencia de alguna causal establecida por Ley para la declaratoria de nulidad de cualquier proceso de selección;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 56°, segundo párrafo establece:

"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)", ello significa que se podrá dar siempre que los actos dictados: a) provengan de órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; o d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección".

Que, de lo vertido se debe considerar; que la consecuencia de la declaración de nulidad de un proceso de selección, genera la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo que los actos nulos sean considerados actos inexistentes y como tal incapaces de producir efectos. Qué, en el presente caso, se observa que el Comité Especial al momento de la integración, omitió considerar la consulta N° 01, realizado por el participante ALPHA CONSULTS S.A, tal como lo advierte el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante documento denominado – Notificación por incorrecta integración y que como consecuencia de ello se habría incurrido en las causales establecidas en los literales b) y d) del numeral 2.5 del presente informe, causales establecidas en el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, del mismo modo resulta necesario indicar lo dispuesto en el Artículo 22° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual señala que:

"Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria. 2. Registro de participantes. 3. Formulación y absolución de consultas. 4. Formulación y absolución de observaciones. 5. Integración de la Bases. 6. Presentación de





“AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN”

propuestas. 7. Calificación y evaluación de propuestas. 8. Otorgamiento de la Buena Pro. (...). El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento. (...).”

Que, del mismo modo y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que:

“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a la Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo”.

Que, visto los documentos de la referencia, se observa que los Miembros del Comité Especial no consideraron en la integración de bases la consulta N° 01, realizado por el participante ALPHA CONSULTS S.A, tal como lo advierte el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante documento denominado – Notificación por incorrecta integración, toda vez que no se ha cumplido en el extremo de; suprimir del perfil del gerente de supervisión, la maestría en gerencia de construcción, acorde a lo señalado por el Comité Especial al momento de absolver la consulta N° 01 del referido participante;

Que, por último y de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.7, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece en su Artículo 93°:

“93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar”.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en atención al Informe Legal N° -2015-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de Noviembre del 2015 y al Informe Técnico N° 05-2015-CEP de fecha 18 de Noviembre del 2015; deviene en PROCEDENTE la Nulidad de Oficio en parte del proceso de selección CP N° 002-2015-GRJ/C-CEO;

Estando a lo propuesto por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y con la visación del Gerente General, de la Directora



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Regional de Administración y Finanzas, y del Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, y la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO EN PARTE, del proceso de selección del Concurso Publico 002-2015GRJ-CEP/CEO, para la contratación a nivel de Consultoría para la Supervisión de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN – HUANCAYO"**, por consiguiente, corresponde **RETROTRAER** el proceso de selección, hasta el momento que se identificó el vicio, esto es, hasta la Etapa de Integración de Bases.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario de la sede, a fin que dentro de sus funciones y atribuciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, al haberse identificado vicios en el proceso de selección del Concurso Publico 002-2015GRJ-CEP/CEO.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, una copia de la presente Resolución a los interesados, a la Sub-Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Organos Competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



Mg. Angel D. Unchupaico Canchumani
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 NOV 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL